



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

10.1 DIC 2023

En atención a la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de la parte demandada la que corresponde a la indebida notificación enmarcada en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., por indebida notificación del auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Por otro lado, si bien el inciso 4 del artículo 134 del C. G del P., se indica que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo el traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias, lo cierto es que, el despacho considera que como quiera que es una irregularidad saneable con la simple publicación y notificación del auto mencionado, no es necesario.

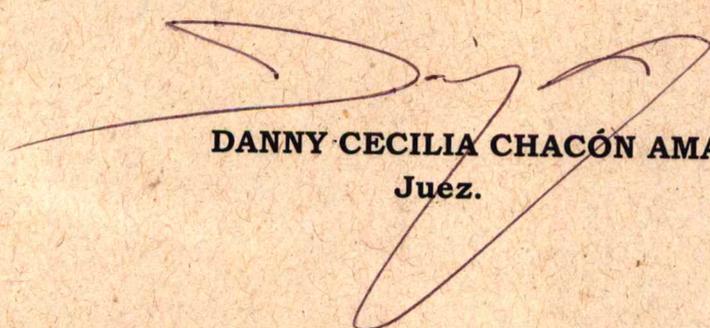
Así las cosas, revisado el sistema justicia 21, el que aún se sigue usando para los procesos físicos, se logra evidenciar que efectivamente el auto de fecha 18 de abril de 2023 no fue debidamente publicado en el estado del 19 de abril de 2023, como se puede corroborar de la búsqueda en la mencionada plataforma.

Por lo anterior, conforme al segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

En ese orden, el despacho procede de conformidad, efectuando la notificación omitida, y como quiera que dentro del cuaderno correspondiente no existe actuación posterior que dependa de ella, no es necesario declarar la nulidad de ninguna otra actuación. El despacho resuelve:

PRIMERO: Ejecutoriado el presente auto, se ORDENA a la secretaria, publicar y notificar en debida forma el auto de fecha 18 de abril de 2023 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de 04 DIC 2023

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 1.8 ABR 2023

1. Como no se aportó la liquidación alternativa de la que trata el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad y con las formas respectivas, se rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada ASPROVESPULMETA S.A.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00366-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

19 ABR 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

178